



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00898-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, deberá indicar la dirección física, el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificada la demandante y el apoderado judicial, toda vez que, cita la misma dirección para todos.
- 2) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificadas las citadas Ana Ligia Berrío Pabón y Dora Elena Estrada Berrío, toda vez que, no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 3) Deberá aportar la constancia de envío y recibido por correo físico de la demanda y sus anexos a las citadas Ana ligia Berrío Pabón y Dora Elena Estrada Berrío.

- 4) Allegará los impuestos prediales dado que, lo aportado corresponde a documentos de cobro por tal concepto.
- 5) Subsano el requisito N° 4 de este proveído, cumplirá con lo consagrado en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 444, numeral 4° *Ibíd.*
- 6) Adecuará las pretensiones de la demanda en el sentido de informar lo concerniente a la liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que, no se hace alusión a ello y los bienes relictos relacionados figuran a nombre de la cónyuge.
- 7) Aunado al requisito anterior, adecuará el poder conferido en el sentido de incluir que se otorga también el mismo para efectos de liquidación de la sociedad conyugal.
- 8) En relación tanto de la sucesión como de liquidación de la sociedad conyugal, dará cumplimiento a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 444, numeral 4° *Ibíd.*
- 9) Allegará el certificado de libertad y tradición de los inmuebles, toda vez que los aportados datan del 22 de junio de 2022.
- 10) Deberá aportar el poder otorgado en la forma indicada en el párrafo 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo además que, se debe aportar la evidencia de que el correo del profesional del derecho, corresponde al del Registro Nacional de Abogados.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

192

LIG

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25b90849e184dd67ce60eb393f6db264a3296e96e7cb5e070d78744a6f3dabda

Documento generado en 31/10/2022 01:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>